

MARCO NORMATIVO DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Si bien las declaraciones internacionales no son instrumentos vinculantes, para las naciones son fuente doctrinal en la interpretación de los derechos; por esta razón es que tiene sentido tenerlas siempre presentes. Fue en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 donde por primera vez se incluyó el derecho a la alimentación en un texto de carácter multilateral; desde entonces se hace énfasis en la naturaleza prioritaria de su ejercicio durante la maternidad y la infancia. En 1959 la Declaración de los Derechos del Niño propuso el siguiente principio:

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

En 1969 la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social hizo énfasis en la lucha por eliminar el hambre y la malnutrición. Años después, vendría a reforzar este compromiso la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición de 1974, que propuso una serie de obligaciones para los Estados, tales como garantizar, en todo momento, un adecuado suministro mundial de alimentos básicos. En 1986 se firmó la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, a partir de la cual se insistió en la responsabilidad de los Estados para asegurar la igualdad de oportunidades de las personas con respecto al acceso a los recursos básicos. Finalmente, en el año 2000, la Asamblea General

de la ONU aprobó la Declaración del Milenio, que colocó como objetivo para el año 2015 la reducción, por mitad, del número de personas que padecen hambre en el planeta.

En simultáneo a la expedición de las anteriores declaraciones, los diferentes organismos internacionales han avanzado en la concreción de una serie de pactos y tratados, éstos sí de carácter vinculante para los Estados, en temas relativos al derecho a la alimentación. Destaca sobre todos estos instrumentos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, que fue un parteaguas, para definir, entre otros temas, las obligaciones de los Estados con respecto a la alimentación de sus poblaciones.

Reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, los Estados partes se comprometieron a adoptar:

Individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para, entre otras cosas, mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; y asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Específicamente, frente al tema de la no discriminación, este Pacto prevé que los Estados garanticen “El ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Para asegurar una supervisión adecuada del PIDESC, la Asamblea General de la ONU creó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), el cual ha jugado un rol fundamental a la hora de extender la interpretación y cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados partes. En 1999 este Comité expidió la Observación número 12 que otorgó aún mejor significado a la definición del derecho

a la alimentación al postular que esta prerrogativa fundamental: “se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.

En este mismo documento se introdujeron los criterios materiales para medir la calidad en el ejercicio de dicha potestad ciudadana, tales como la no discriminación, la disponibilidad, la accesibilidad y la adecuación de los alimentos.

El CDESC precisó como discriminatorio para el ejercicio de este derecho a todo impedimento para acceder a los alimentos, así como a los medios y derechos para obtenerlos, por motivos de raza, color, sexo, idioma, edad, religión, opinión política o de otra índole nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, con el fin o efecto de anular u obstaculizar la igualdad en el disfrute o ejercicio de los derechos económicos, sociales o culturales.

Observación núm. 12 del CDESC

El CDESC definió “disponibilidad” como el acceso suficiente, en cantidad y calidad, para responder a las necesidades alimentarias; nutrientes que además deben ser aceptables para cada cultura determinada. Este acceso ha de respetar formas sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.

La accesibilidad comprende también contextos económicos y físicos. Los primeros se refieren a los costos individuales o familiares que han de cubrirse para adquirir los nutrientes; tales costos no deben poner en riesgo la provisión u obtención de otras necesidades básicas, es decir, su precio no debe obligar a la persona a sacrificar otros bienes esenciales.

Con respecto a la accesibilidad física, la Observación número 12 del CDESC advierte que ninguna persona –sin importar la zona o región donde resida, el dinero que posea, ni cualquier otra vulnerabilidad que experimente– vea amenazada la obtención de bienes nutricionales.

Hace particular énfasis en la atención que a este respecto merecen las mujeres, niñas, niños y los pueblos indígenas.

Otros instrumentos internacionales a propósito del derecho a la alimentación, que es obligado mencionar aquí, son el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de San José (1988), el Protocolo de San Salvador (1988) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1990). El Protocolo de San José establece:

Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

El Protocolo de San Salvador, que también tuvo como objetivo ampliar la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratifica principios similares.

De su lado, la Convención sobre los Derechos del Niño hace vinculantes varios de los preceptos antes mencionados en la Declaración de 1959. La Convención advierte que los Estados,

Adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole para dar efectividad a los derechos [...] En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán las medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Un concepto relevante para la discusión sobre este derecho es el de la seguridad alimentaria. En la Cumbre Mundial de la Alimentación, celebrada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en 1996, se definió a la seguridad alimentaria como la condición para que todas las personas logren, en todo momento, acceso físico, social y económico a los alimentos suficientes, inocuos y nutritivos que satisfagan sus necesidades energéticas diarias y las preferencias alimentarias para llevar una vida sana y activa. Du-

rante el desarrollo de esta Cumbre se puso de manifiesto que el ingreso económico de la persona es determinante para alcanzar una nutrición saludable. También se dejó en claro que las comunidades indígenas requieren de autonomía para decidir sobre sus propios procesos de producción, tema del que deriva la noción de soberanía alimentaria.

La soberanía alimentaria es otro concepto relacionado con el derecho a la alimentación, y todavía produce controversia en la discusión internacional. Quienes lo defienden aseguran que puede impulsar modelos alternativos de agricultura, así como políticas y prácticas comerciales no tradicionales, con el propósito de facilitar el ejercicio de los derechos de la población (ONU, 2010). Sus detractores aseguran que en el orden interdependiente del comercio mundial es difícil resolver las carencias alimentarias a partir de la soberanía de las naciones, sobre todo cuando ésta puede confundirse con la autarquía o servir como justificación para promover medidas proteccionistas y barreras comerciales.

Cabe advertir que no sólo los Estados están obligados a asegurar el derecho a la alimentación, también el sector privado debería asumir responsabilidades a la hora de garantizar su existencia material. En el folleto informativo número 34 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2010) se advierte:

El sector privado desempeña una función significativamente más importante que el sector público cuando se trata de la alimentación. La mayor parte de los alimentos son producidos, procesados, distribuidos y comercializados [...] por entidades privadas. Esto significa que corresponde al sector privado una función importante en la garantía y mejoramiento de la salud alimentaria.

(ONU, 2010)

En sentido inverso las empresas privadas pueden afectar para mal el ejercicio del derecho de las personas a la alimentación:

Si gozan de una ventaja desproporcionada en la competencia por la tierra, los recursos o el acceso al mercado, esto puede marginar a los productores y vendedores de alimentos en pequeña escala y, como resultado, menoscabar su seguridad alimentaria. Al vender alimentos inseguros o al comercializar alimentos con información engañosa, las empresas pro-

ductoras de alimento pueden menoscabar el acceso de la persona a la alimentación adecuada.

(ONU, 2010)

DERECHO A LA ALIMENTACIÓN VS. DERECHO A SER ALIMENTADO

El derecho a la alimentación no es un derecho a ser alimentado, sino principalmente el derecho a alimentarse en condiciones de dignidad. Se espera que las personas satisfagan sus propias necesidades con su propio esfuerzo y utilizando sus propios recursos. Una persona debe vivir en condiciones que le permitan o producir alimentos o comprarlos. Para producir sus propios alimentos una persona necesita tierra, semillas, agua y otros recursos, y para comprarlos necesita dinero y acceso al mercado.

ONU (2010)

En México, la desigualdad regional, las enormes variaciones en el ingreso, la insuficiente infraestructura física, la concentración de los mercados y las restricciones a la autonomía productiva y comercial de las comunidades originarias producen, en conjunto, un escenario ciertamente discriminatorio que vulnera posibilidades de acceso, disponibilidad y adecuación alimentaria para sectores numerosos de la población. Los datos de desnutrición y sobrepeso ratifican hoy un desequilibrio en México que amenaza con seriedad a las poblaciones más pobres. En el siguiente apartado se revisará la normativa nacional a propósito del derecho a la alimentación.

CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES

AÑO	INSTRUMENTO	CONTENIDO
1948	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	Fue el primer documento que incluyó el derecho a la alimentación en la normativa internacional.
1959	DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.
1966	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	<p>Primer documento vinculante de derecho internacional donde se regula el derecho a la alimentación y, a la fecha, el más importante sobre la materia.</p> <p>Los Estados firmantes se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos; [de la misma manera] se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p>

A	INSTRUMENTO	CONTENIDO
1969	DECLARACIÓN SOBRE EL PROGRESO Y EL DESARROLLO EN LO SOCIAL	El progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse a la continua elevación del nivel de vida material y espiritual de todos los miembros de la sociedad. Para lograrlo, establece varios derechos, entre ellos, la eliminación del hambre y la malnutrición, y la garantía del derecho a una nutrición adecuada.
1974	DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE LA ERRADICACIÓN DEL HAMBRE Y LA MALNUTRICIÓN	<p>Fija como objetivo común de todos los países, en especial de los países desarrollados y otros que están en condiciones de prestar ayuda, la erradicación del hambre.</p> <p>El artículo 2 enfatiza la responsabilidad de los gobiernos de colaborar entre sí para conseguir una mayor producción alimentaria y una distribución más equitativa y eficaz de alimentos entre los países y dentro de ellos.</p>
1986	DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO	<p>Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizar, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos.</p> <p>Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. También deben realizarse reformas económicas y sociales adecuadas, con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.</p>

AÑO	INSTRUMENTO	CONTENIDO
1988	PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE SAN JOSÉ	Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.
1988	PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE SAN SALVADOR	<p>Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.</p> <p>Los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos.</p>
1990	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	<p>Los Estados reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación.</p> <p>Los Estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño o niña sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.</p>
1999	OBSERVACIÓN núm. 12 DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.

AÑO	INSTRUMENTO	CONTENIDO
2000	DECLARACIÓN DEL MILENIO	Para el año 2015 los Estados se comprometen a reducir a la mitad el número de personas que padecieran hambre.

OTROS INSTRUMENTOS

Noviembre de 2004	Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional. Aprobadas por el Consejo de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en su 127 periodo de sesiones.	Las directrices voluntarias abarcan todas las distintas medidas que deben considerar los gobiernos en el plano nacional a fin de establecer un entorno propicio para que su población pueda alimentarse por sí misma con dignidad y de crear redes de seguridad apropiadas para quienes no estén en condiciones de hacerlo. Pueden emplearse para reforzar y mejorar los marcos de desarrollo existentes, especialmente en relación con las dimensiones social y humana, colocando los derechos de las personas de forma más resuelta en el centro del desarrollo.
27 de abril de 2012 OEA/Ser.P AG/CP/ GTDC/INF- 7/12	Proyecto de Declaración de Cochabamba sobre “Seguridad Alimentaria con Soberanía en las Américas”	El proyecto de Declaración pretende articular la seguridad alimentaria con soberanía como realización del derecho a la alimentación. A esta nueva construcción se denomina “Saber Alimentarse para Vivir Bien” porque prioriza la alimentación como fuente de vida de los seres humanos, en armonía con la naturaleza, estableciendo marcos generales para la construcción de un nuevo orden alimentario mundial más justo, equitativo e incluyente.

MARCO NORMATIVO NACIONAL

Fue hasta abril de 2011 que se reformó la Constitución mexicana para incluir explícitamente el derecho fundamental a la alimentación para todas las personas. Anteriormente, esta prerrogativa estaba prevista en el artículo 4 para proteger los derechos de las y los niños. Ahora, el texto vigente incluye a todas las personas para que gocen de una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. También se prevé puntualmente que el Estado es responsable de garantizarla. En la misma fecha se modificó también el artículo 27 para precisar que el Estado debe asegurar el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos.

REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Artículo 27. El desarrollo rural integral y sustentable [...] también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

Si bien la inclusión de ambos principios dentro de la Carta Magna es un hecho que debe celebrarse, no deja de llamar la atención que haya tenido que pasar tanto tiempo para incorporar el derecho a la alimentación en el texto fundamental. Cabe reconocer que antes de las reformas comentadas, esta prerrogativa ya se encontraba contenida en tres leyes de carácter federal: la Ley General de Salud, la Ley General de Desarrollo Social y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

La primera dicta que la Secretaría de Salud, junto con las autoridades estatales y las demás entidades del sector correspondiente, deben velar por la nutrición y la disponibilidad de los alimentos. De su lado, la Ley General de Desarrollo Social coloca como prioritarios los programas y políticas públicas responsables de garantizar la alimentación y la nutrición materno-infantil, así como el abasto de productos básicos

para toda la población. Por último, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable impone al Estado la obligación de capitalizar al sector mediante obras de infraestructura básica y productiva, así como a través de apoyos directos a productores. En simultáneo, ahí se establece que el Estado deberá procurar el abasto de alimentos y productos básicos y energéticos a la población, especialmente a los grupos menos favorecidos.

Gracias a las recientes reformas constitucionales, tales principios establecidos en la legislación secundaria logran hoy mejor anclaje jurídico a favor del derecho a la alimentación. Esto mismo promovió la reforma última a la Constitución en materia de derechos humanos, que colocó los tratados internacionales en el mismo nivel de la Carta Magna, como normas aplicables para toda la jurisdicción mexicana. México cuenta en el presente con un marco normativo más eficaz para enfrentar la pobreza alimentaria y la mala nutrición que aún padece un número considerable de mexicanas y mexicanos.

LEGISLACIÓN NACIONAL

**ARTÍCULO
CONSTITUCIONAL**

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

**ARTÍCULO 27
CONSTITUCIONAL**

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

LEY GENERAL DE SALUD

La Secretaría de Salud, las entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, en la formulación y desarrollo de programas de nutrición, deberán promover la participación de los organismos nacionales e internacionales, así como de los sectores sociales y privado, cuyas actividades se relacionen con la nutrición, los alimentos y su disponibilidad.

**LEY GENERAL DE
DESARROLLO SOCIAL**

La alimentación como un derecho para el desarrollo social.

El Estado debe incluir este derecho dentro de la política nacional en la materia para la superación de la pobreza.

Son prioritarios y de interés público los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación y nutrición materno infantil, así como los de abasto social de productos básicos, ambos relativos a la protección del derecho en cuestión.

**LEY DE DESARROLLO
RURAL SUSTENTABLE**

El Estado está obligado a capitalizar el sector rural mediante obras de infraestructura básica y productiva y de servicios a la producción así como a través de apoyos directos a los productores.

El Estado establecerá las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y energéticos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional.

FUENTE: elaboración propia.

A pesar de las deficiencias legales previas a la reforma constitucional, México cuenta con una extensa tradición de políticas públicas, cuya intención supuesta ha sido asegurar la disponibilidad, el abasto y el acceso adecuado de nutrientes para toda la población. Si se revisa la historia en este tema, destaca en 1962 la creación de la Comisión Nacional de Subsistencias Populares (Conasupo), que tuvo como tarea principal asegurar el abasto alimentario en el país. Se concibió también como un instrumento para garantizar la compra y regulación de los precios relacionados con los productos de la canasta básica. Durante su existencia, esta institución administró subsidios generalizados en beneficio de la población. En la actualidad, algunas de las tareas que originalmente desarrollaba Conasupo se han asignado a la empresa pública Diconsa.¹ En 1972 se constituyó también la Compañía Hidratadora de Leche (Liconsa), con el objetivo de apoyar a las personas de es-

¹ Conasupo desapareció en 1999 y dio paso a la creación de otro organismo conocido como Diconsa. En la actualidad, éste cuenta con almacenes centrales y almacenes rurales distribuidos en todo el país. Tiene la capacidad para atender a las comunidades situadas en zonas de alta marginación, proveyéndolas de productos relacionados con la canasta básica.

casos recursos, de zonas urbanas y rurales, para que mejoraran su calidad nutricional. Durante los años setenta el gobierno federal concentró la mayoría de su esfuerzo en esta materia a partir del llamado Sistema Alimentario Mexicano (SAM). Más tarde vendría la implementación de los programas IMSS-Coplamar, PIRE, Pider, Solidaridad, Oportunidades y Procampo, entre otros.

Las acciones, políticas y programas aquí referidos fueron en sus días pensados de acuerdo con propósitos y objetivos de distinta naturaleza. Algunos fueron programas de carácter meramente asistencial, otras políticas tenían la intención de regular los precios que paga la población consumidora o las que garantizan mejor subsistencia a los productores rurales; también han sido prioritarias acciones de apoyo o subsidio para reactivar la producción rural, o los programas para mejorar la nutrición infantil y los hábitos sanitarios en las comunidades. Finalmente, a partir de mediados de los años noventa del siglo pasado, se privilegiaron los programas denominados de “transferencia condicionada”. Éstos se traducen en apoyos que, entre otras prestaciones, entregan dinero en efectivo a las poblaciones focalizadas que viven en circunstancias de pobreza (Incide Social, 2010).

Oportunidades es el programa insignia del gobierno federal que, durante los últimos tres lustros, corresponde a esta última concepción. Ha sido evaluado con tal éxito que se ha exportado a otras naciones. No obstante, en el presente resulta necesario revisar su alcance, sobre todo a partir de los datos que muestran un crecimiento en los niveles de malnutrición y sobrepeso entre las poblaciones beneficiarias, particularmente en las comunidades rurales e indígenas del país.

Si las transferencias directas en efectivo no vienen acompañadas de otras medidas que atiendan la salud, la información o la educación, y que al mismo tiempo se adecuen a las condiciones culturales de cada población, terminan siendo insuficientes para mejorar los niveles de nutrición y, en el peor de los casos, pueden ser contraproducentes. En cualquier caso, y a reserva de evaluar este fenómeno con mayor detenimiento, es pertinente concluir aquí que aun más importante que el derecho a la alimentación es el derecho a una nutrición saludable y adecuada.

En el siguiente apartado se abordarán algunas de las principales barreras para el acceso a los alimentos, las cuales influyen en su dis-

ponibilidad y adecuación, sobre todo en lo que toca a las poblaciones más vulnerables. En México, el ingreso, la infraestructura física y la concentración de los mercados son elementos que vulneran sistemática, asimétrica e injustamente el ejercicio al derecho a la alimentación.

PERCEPCIONES

- › 7 de cada 10 personas consideran que hay mucha discriminación en el país.
- › 6 de cada 10 personas piensan que la riqueza es el principal factor que genera divisiones entre la gente.
- › 56 por ciento de la población considera que la clase social es un aspecto que divide a las y los mexicanos, mientras que 45 por ciento de la población se considera de clase obrera o clase baja.

Encuesta Nacional de Valores,
lo que une y divide a los mexicanos
(Fundación Este País y Banamex, 2010).

A la pregunta “¿qué tanto cree usted que la riqueza provoca divisiones entre la gente?”, 59.5 por ciento contestó que mucho, 26.6 por ciento que poco y 12.5 por ciento que nada; el porcentaje restante no contestó o no sabe.

Enadis (2010)